

## RECURSO DE APELACIÓN - Contra sentencias, evolución legislativa

<b>Número de radicado</b>	:	47474
<b>Número de providencia</b>	:	AP122-2017
<b>Fecha</b>	:	18/01/2017
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	SEGUNDA INSTANCIA

« El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 preceptuaba:

Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 9o. de este código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes. (Subrayas fuera de texto)

La lectura del anterior precepto revela que el trámite del recurso de apelación de sentencias se dividía en dos momentos procesales perfectamente diferenciables; el primero, la interposición y concesión de la alzada, que se llevaba a cabo en la misma audiencia de lectura de decisión; y el segundo, la sustentación, que ocurría ante el tribunal correspondiente, corporación competente para resolver las impugnaciones interpuestas en contra de las sentencias<sup>1</sup>.

Ahora bien, el 18 de noviembre de 2008 el gobierno nacional presentó un proyecto de ley titulado «*Por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*», identificado con el número 197/08 –senado-. En el primer debate<sup>2</sup> del proyecto se propuso incluir una norma que modificara el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, luego de considerar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 34, C. P. P.

<sup>2</sup> Gaceta 481/09

56. Establecer que la sustentación de la apelación se efectúe en primera instancia. La apelación interpuesta contra autos debe ser sustentada en la audiencia donde fue proferido y la formulada contra la sentencia en audiencia que se realizará dentro de los cinco días siguientes. Así se facilita el “Acceso a la administración de justicia” porque los abogados de muchos circuitos y municipios no tendrán que trasladarse a la sede del tribunal a sustentar oralmente la apelación, por ejemplo de Leticia a Bogotá.

Y en el segundo debate en Cámara<sup>3</sup>, también se propuso la inclusión de una norma que modificara dicho artículo, argumentando lo que sigue:

Con las dos (2) anteriores propuestas, se persigue establecer que la sustentación de las apelaciones se efectúe desde la primera instancia, y no esperar a ser sustentada en la segunda instancia, evitando de este modo el traslado injustificado de expedientes, máxime en consideración a que el recurso es declarado desierto en la instancia superior, cuando el expediente ya ha sido trasladado, con las dilaciones que para el proceso eso significa. Así, la apelación interpuesta contra autos debe ser sustentada en la audiencia donde fue proferido y la formulada contra la sentencia en audiencia que se realizará dentro de los cinco días siguientes.

Esta medida, además, facilita el “acceso a la administración de justicia” porque los abogados de muchos circuitos y municipios no tendrán que trasladarse a la sede del Tribunal a sustentar oralmente la apelación, como sucede en los casos en que el proceso es tramitado en un juzgado de Leticia, cuyo Distrito Judicial, es decir, el Tribunal correspondiente, es en Bogotá.  
(Subrayas fuera de texto)

Se advierte así que la intención del legislador era evitar el traslado de las partes hacia la sede del tribunal superior de distrito correspondiente, para la sustentación de la alzada, en atención a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, el trámite del proyecto de ley culminó con el proferimiento de la Ley 1395 de 2010, que en su artículo 91 modificó el 179 de la Ley 906 de 2004, norma hoy por hoy vigente, así:

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.  
(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la interpretación exegética y teleológica de la norma analizada, obliga concluir que **el recurso de apelación en contra de una sentencia debe interponerse en la audiencia de lectura de decisión**; y,

---

<sup>3</sup> Proyecto de Ley 255/09, Gaceta 319/2010.

la sustentación del mismo podrá presentarse de manera oral, en la misma audiencia, o por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su culminación».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 179

Ley 1395 de 2010, art. 91

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 35720, y CSJ AP, 05 sep. 2011, rad. 35990.